



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 111/2023.

Santísima Trinidad, 18 de abril del 2023

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece las competencias privativas del nivel central del estado indicando en su artículo 298 (competencias privativas del Estado Central) en el párrafo II numeral 21 establece; sanidad e inocuidad alimentaria.

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, la Ley antes mencionada, establece en su artículo 2 las competencias del SENASAG, entre las que tenemos; a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, establece en su 4. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley antes citada en su artículo N° 8 párrafo I. establece que; La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el SENASAG. De igual forma en su artículo N° 11 párrafo II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, la ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





Que, la ley ut supra, en su DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA indica: Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados Artículos.

Que, por Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, entre las atribuciones que prevé el art. 7 del D.S. 25729 para el SENASAG, se encuentran; Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; el de resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.

Que, mediante la Resolución Administrativa N°05 de fecha 08 de marzo de 2001, establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PRONEFA) bajo dependencia de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal.

Que, la Ley N° 2215, de fecha 11 de junio de 2001, declara de interés y prioridad nacional el PRONEFA, dependiente del SENASAG.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "SENASAG", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bufalinos.

Que, el **INFORME TECNICO, SENASAG/CI/NAL/UNSA/ANSRE/00022/2023**, recomienda la ejecución del ciclo **I/2023 (45° CICLO)** de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa, en la zona chaco del departamento de Santa Cruz, Además del levantamiento de la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa, en la zona, esto a objeto de dar continuidad con la consecución del estatus de país libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que, el Informe legal **INF/SENASAG/UNAJ/144/2023** de fecha 18 de abril del 2023 recomienda: Proceder con la elaboración de una Resolución Administrativa mediante la cual se apruebe la ejecución del **CICLO I/2023 (45° CICLO)** de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa en la zona Amazonia del departamento de Santa Cruz, y el trópico de Cochabamba. Que la campaña de vacunación ciclo I/2023 (45° CICLO) dará inicio y será de la siguiente manera:

- **SANTA CRUZ: AMAZONIA del 24/04/2023 al 07/06/2023.**
- **COCHABAMBA : TROPICO del 15/05/2023 al 30/06/2023**

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Ing. Ignacio Franco Semo, designado mediante **Resolución Administrativa N° 108/2023 de fecha 18 de abril del 2023**, con las facultades conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



ARTÍCULO PRIMERO. - Ejecútense el **CICLO I/2023, (45°CICLO)** de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y bufalinos, de la zona Amazonia del departamento de Santa Cruz, y el (trópico) del Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las provincias y municipios comprendidos para la vacunación contra la fiebre aftosa en la Zona Amazonia del Departamento de Santa Cruz y El Departamento de Cochabamba (Trópico) son:

➤ **AMAZONIA: SANTA CRUZ:**

Vacunación General a bovinos y bufalinos desde el (24/04/2023 al 07/06/2023), en las Áreas y Municipios detallados a continuación:

AREA CHIQUITANIA

MUNICIPIOS: San Ignacio, San Miguel, San Rafael, San José, Pailón, Robore, Concepción, San Antonio de Lomerío, San Javier, San Ramón, San Julián, Cuatro Cañadas, San Matías Zona Firme, Puerto Suarez, Puerto Quijarro, Carmen Rivero Torrez, Ascensión de Guarayos, Urubicha y El Puente.

ÁREA CHACO.-

MUNICIPIOS: de Cabezas (Norte de Cabezas) Municipio de Charagua (Charagua zona norte).

ÁREA INTEGRADA.-

MUNICIPIOS: Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Guardia, El Torno, Porongo, Warnes, Okinawa, Montero, General Saavedra, Mineros, Fernández Alonso, San Pedro, Portachuelo, Santa Rosa, Colpa Bélgica, Buena vista, San Carlos, San Juan, Yapacaní.

➤ **TRÓPICO COCHABAMBA**

Vacunación general a bovinos y bufalinos desde el (15/05/2023 al 30/06/2023).

Comprende los siguientes Municipios detallados a continuación: Chimore, Puerto Villarroel, y Entre Ríos, Villa Tunari y Shinahota.

ARTÍCULO TERCERO.- I. La validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del (Ciclo 43°), para la emisión de la Guía de Movimiento Animal - G.M.A. para el movimiento intradepartamental e interdepartamental con destino a mataderos y/o frigoríficos tendrá vigencia de 15 días después de iniciado el 45° CICLO de vacunación. Debiendo los veterinarios de las oficinas locales y responsables de puesto de control intermedios y emisores de las guías de movimiento, considerar el tiempo de validez del certificado de vacunación para la emisión de las respectivas guías.

II. Para la movilización de bovinos y bufalinos de predio a predio, y de predios a centros de remates, deberán hacerlo con el Certificado de vacunación del presente Ciclo, I/2023(45°CICLO).

III. El movimiento de bovinos procedentes de áreas bajo vacunación obligatoria con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación o en proceso de reconocimiento internacional deberá considerar los procedimientos establecidos para compartimentos y movimiento por trashumancia, fundamentalmente lo que respecta a la prohibición de vacunar dichos rebaños contra la fiebre aftosa durante el ciclo establecido por la autoridad veterinaria.

ARTÍCULO CUARTO. - Queda terminantemente prohibido que las plantas

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





procesadoras de leche reciban este producto (leche) de aquellos predios y/o productores que no hayan vacunado la totalidad de su hato, una vez finalizado el presente ciclo de vacunación I/2023 (45° CICLO).

ARTÍCULO QUINTO. - Todos los servicios veterinarios locales del SENASAG deberán ingresar la información correspondiente del cierre del ciclo I/2023 (45° CICLO), al sistema Gran Paititi, a más tardar pasados los 20 días Posterior a la finalización de la vacunación.

ARTICULO SEXTO.- Ante la aparición de la Pandemia de COVID-19, se establece que todos los Veterinarios de campo de Las Oficinas Locales y brigadas de vacunación, deberán considerar los protocolos de bioseguridad (Manual de Medidas de Mitigación para Evitar el contagio del COVID - 19 y Manual de Mitigación de riesgo de contagio del COVID - 19, en establecimientos pecuarios), al inicio, durante y al final de la actividad, dando cumplimiento al anexo del plan departamental y local de vacunación debiendo llevar consigo el equipo de bioseguridad respectivo (Barbijos, alcohol liquido al 70%, mochila, desinfectante, etc.)

ARTICULO SEPTIMO.- I. Para fines de certificación Las brigadas de vacunación deberán enviar (por medio digital) diariamente a los veterinarios del SENASAG, constancia de las actas de vacunación de los predios asistidos, este procedimiento permitirá la certificación de la vacunación por parte del veterinario oficial y podrán enviar el certificado al productor por cualquier medio informático disponible.

II. las brigadas de vacunación y los fiscalizadores tienen la obligación de hacer llegar al veterinario oficial del SENASAG, todos los documentos de respaldo de la vacunación de predios asistidos, hasta la finalización del periodo de vacunación.

ARTICULO OCTAVO. - Se establece que el presente ciclo de vacunación I/2023 (45°), como el último ciclo de vacunación, cesando la ejecución de este componente del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, en las zonas de Amazonia del departamento de Santa Cruz y trópico del Departamento de Cochabamba.

ARTICULO NOVENO. - Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Responsable Nacional de Sanidad de Rumiantes y Équidos, Jefes Departamentales, Responsables Departamentales de Sanidad Animal, Epidemiólogo Nacional y departamental, de Santa Cruz y Cochabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Yanacio Franco Semo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT


Abg. Oscar M. Vargas Suárez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
RPA 41627740MVS-A M.I.C.A.B. 0399
SENASAG - MDRYT

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

